



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, Quindío, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el Despacho dentro de este trámite verbal sumario de fijación de cuota de alimentos, promovido por el señor Juan David Cortes García en contra del señor Eliecer Cortes Varón, a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la providencia emitida el pasado 16 de marzo, mediante la cual se admitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Juan David Cortes García, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, en contra del señor Eliecer Cortes Varón, en calidad de padre de la parte actora, en procura que le suministre una cuota mensual de alimentos, equivalente al 50% mensual de su pensión, dado que se encuentra estudiando Ingeniería Geográfica y Ambiental.
2. La demanda se admite mediante providencia del 16 de marzo de 2021, en la cual además de disponer darle el trámite asignado por la ley, se ordenó la notificación al demandado y, se fijó cuota de alimentos provisional.
3. Si bien la apoderada de la parte actora allegó correo en el que da cuenta de la notificación al demandado, mediante providencia del 19 de abril del año 2021, se le requirió para que repitiera la misma, toda vez que no se realizó con el cumplimiento de los requisitos de ley.
4. El 19 de abril del año en curso, se allega al expediente escrito procedente de apoderado del demandado, interponiendo a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, las excepciones previas de “Falta de jurisdicción o de competencia, e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, fundamentadas de la siguiente forma:
  - La excepción se fundamenta en el factor competencia, dado que el señor Eliecer Cortes Varón cuenta con su domicilio en la ciudad de Ibagué, Tolima, en la carrera 8 N° 13 – 59 apartamento 502.
  - En razón a lo anterior, conforme al artículo 28 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.
  - Afirma que el demandante era conocedor de esta situación, sin embargo su apoderada judicial omitió manifestarla en el escrito de demanda.
  - Señala que en el caso concreto la controversia es suscitada entre mayores de edad, pues como se demuestra tanto en el escrito de la demanda, como en los anexos el señor Juan David Cortes García, nació el día 14 de junio

del año 2001, es decir, al momento de la presentación de la demanda cuenta con 19 años de edad, motivo por el cual no es procedente pretender el fuero privativo del juez de familia del domicilio del demandante, por tratarse de un mayor de edad.

- Igualmente propone la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, fundada en que en el escrito introductorio, no se manifestó el lugar del domicilio de las partes, contraviniendo el numeral segundo del artículo 82 del CGP.
- Sustenta adicionalmente los anteriores argumentos, en los artículos 16, 28, 82, 100, 318, 391 y presenta documentos para demostrar que el demandado reside en Ibagué.

5. Del recurso se corrió traslado por fijación en lista publicada el 22 de abril del año en curso, sin que la parte actora se pronunció al respecto.

## CONSIDERACIONES

El artículo 391 del Código General del Proceso, que hace referencia a los procesos verbales sumarios, señala en su inciso 7, *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegado mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. ...”*

Por su parte, el artículo 100 ibídem, que se ocupa de las excepciones previas en sus numerales 1 y 5 se refiere a las excepciones aquí invocadas, esto es:

“1 Falta de jurisdicción o de competencia, y

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Frente a esta última excepción, es importante establecer que efectivamente como lo dice el recurrente, en la demanda se omitió señalar el domicilio o residencia del demandado, pues en el acápite de notificaciones se dio a conocer su correo electrónico y, si bien el demandado se puede notificar en dicho correo, también lo es que el informar el domicilio o su residencia es de vital importancia para determinar el factor competencia territorial, además de ser uno de los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Además, del contenido de la demanda, no se desprende dicha, situación de la cual no se percató el despacho al momento de su admisión.

Ahora bien, esta es una situación que refleja una falencia en la demanda, y frente a la inepta demanda, tenemos que la Corte Suprema, al referirse sobre esta ha precisado que *“El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier inconformidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ... cuando adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo..”*

En el caso que nos ocupa, el determinar el domicilio o residencia del demandado no es ninguna vaguedad, por el contrario cobra vital importancia, ya que el mismo es determinante para definir el juez competente para conocer del asunto; entonces esta falencia hace que se configure la excepción de la ineptitud de la demanda, es decir, que la misma entra a prosperar.

Ahora bien, la causa que genera la ineptitud de la demanda, está íntimamente relacionada con la otra excepción propuesta como es Falta de jurisdicción o de competencia; que para el caso que nos ocupa guarda relación con el factor competencia territorial, lo que nos lleva a remitirnos al artículo 28 del CÓDIGO General del Proceso, numeral 1 que nos dice:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

De otra parte, para procesos relacionados con alimentos, tenemos que la citada norma, en el inciso 2º del numeral 2º, consagra una competencia privativa, pero solo se aplica a los casos de los niños, niñas y adolescentes, en los cuales la competencia la conserva el juez del domicilio o residencia del aquellos.

Estas normas nos permiten concluir en el sub judice, es procedente la aplicación de la regla norma general, que es la consagrada en el numeral 1º del artículo 28 citado, es decir, que el Juez competente es el del domicilio del demandado.

Entonces, dentro del asunto bajo estudio, tenemos que se predica que el demandado reside en la ciudad de Ibagué, lo que se prueba con una declaración extra proceso del señor Cortes Varón, fecha 19 de julio de 2019, en la cual declara la unión marital de hecho que tiene con la señora María del Pilar Sarmiento Torres, y da como dirección la carrera 8 N° 13-59 Torreón de la Octava Apartamento 502; aporta igualmente factura de venta de Bolsa Inmobiliaria del Tolima SAS., a nombre de la persona señalada como compañera del demandado, así como unos recibos de giros que se originan en Ibagué. Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora no se pronunció sobre el recurso, lo que da lugar a inferir como cierto los dichos del demandado.

Las pruebas referidas, son suficientes para demostrar que la configuración de la excepción propuesta, por lo que no hay lugar a convocar audiencia para escuchar el interrogatorio y testimonios solicitados.

En consecuencia, hay lugar a declarar prospera las excepciones propuesta y, por ende, hay lugar a **revocar para reponer** la decisión adoptada, el día 16 de marzo de 2021, dentro de este proceso verbal sumario de fijación de cuota de alimentos, promovido por la señora Juan David Cortes García, en contra del señor Eliecer Cortes Varón, por los argumentos expuestos, en consecuencia se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirán las diligencias al Juzgado de Familia reparto de la ciudad de Ibagué, Tolima, para que continúe allí el conocimiento de las mismas. Al revocarse el auto admisorio de la demanda, quedan sin vigencia los pronunciamientos allí, entre ellos la fijación de alimentos provisionales, por lo que se deberá oficiar a la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, dando a conocer esta decisión

Se mantiene el reconocimiento de personería suficiente a la abogada Martha Lucia García Uribe, como apoderada del demandante y se reconoce en esta oportunidad, personería suficiente al apoderado del demandado, estudiante de derecho Harol Fabián Ríos Moreno, en los términos y facultades descritas en el poder a él conferido.

Desde ya, se advertirá que en *«caso de no avocarse conocimiento por el estrado judicial de Ibagué que le sea asignado el conocimiento de este proceso, desde ya se propone «conflicto de competencias NEGATIVO»*.

Finalmente, se advierte que el documento distinguido con el nombre “19Poder”, que si bien al ser remitido se refirió que corresponde a este proceso, en el contenido del mismo documento se hace referencia al 2021-00075-00, por lo que se dispone

desglosar dicho documento para que sea incorporado en el expediente correspondiente.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Revocar para reponer** la decisión adoptada, el día 16 de marzo de 2021, dentro de este proceso verbal sumario de fijación de cuota de alimentos, promovido por el señor Juan David Cortes García, en contra del señor Eliecer Cortes Varón Salas, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: Rechazar** en consecuencia la presente demanda, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Remitir** las diligencias al Juzgado de Familia reparto de la ciudad de Ibagué, Tolima, para que se continúe allí el conocimiento de las mismas.

**CUARTO: Señalar** que quedan sin vigencia los pronunciamientos emitidos en el auto fechado al día 16 de marzo de 2021, entre ellos la fijación de alimentos provisionales, por lo que se dispone oficiar a la Caja de Sueldo de Retiros de la Policía Nacional, dando a conocer esta decisión, de la comunicación remitida al pagador del demandado debe dejarse constancia en el proceso, previo a la remisión al competente. Por el centro de Servicios líbrese la comunicación correspondiente

**QUINTO: Mantener** el reconocimiento de personería suficiente a la abogada Martha Lucia García Uribe, como apoderada del demandante

**SEXTO: Reconocer** personería suficiente al apoderado del demandado, estudiante de derecho Harol Fabián Ríos Moreno, en los términos y facultades descritas en el poder a él conferido.

**SÉPTIMO: Advertir** que en caso de no avocarse conocimiento por el estrado judicial de Ibagué que le sea asignado el conocimiento de este proceso, desde ya se propone conflicto de competencias negativo.

**OCTAVO: Desanotar** las presentes diligencias previo el cumplimiento de los ordenamientos aquí emitidos, en los sistemas de radicación del despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b3cf676530b16c3d2586073e4d52c8f49415892da2c13709e7413b5b35a3084f**

Documento generado en 11/05/2021 10:26:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**